



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 176  
RADICADO: 2021-00120-01

Sería del caso entrar a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la denunciante LINA MARCELA AGUDELO SALAZAR, dentro del Trámite Administrativo de Violencia Intrafamiliar, frente a la Resolución 018 del 17 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí-Antioquia, sino fuera porque a esta altura del trámite de Segunda Instancia, se advierte una causal de nulidad que va al traste con todo lo actuado, lo cual así se declarará previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Efectivamente, el artículo 280 del Código General del Proceso establece que en la sentencia se deber realizar el examen crítico de las pruebas y expresar los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios utilizados para fundamentar las conclusiones, a fin de que las partes puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y el principio de publicidad, especialmente cuando sus pretensiones o reclamos no son acogidos, pues tales razones marcarán la pauta de las respectivas impugnaciones.

Indudablemente el reconocimiento de derechos o la aceptación o negación de peticiones exigen de la autoridad respectiva, no sólo la evaluación del caso, sino también la exteriorización de los motivos que lo llevaron a la conclusión de su procedencia, mismos que deberán ser plasmados en las respectivas providencias.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la Sentencia STC 19510-2017 del 22 de noviembre de 2017, al señalar que:

*“... la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la*

*actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfibológica... (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00; y en CSJ STC 10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).*

Y que,

*“... el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil (hoy 280 del Código General del Proceso) consagra que la sentencia deberá ser motivada, lo cual se limitará al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen, de suerte que la omisión de tal requisito o su motivación insuficiente o precaria son razones justificadas para tildarla de vía de hecho, en la medida que del cumplimiento cabal de tal exigencia depende, en grado sumo, que las partes puedan hacer uso del derecho de defensa y contradicción (CSJ STC, 24 sep. 2010, rad. 2010-0913-00; reiterada, entre otras, en CSJ STC. 19 jul. 2013, rad. 2013-001486-00; y en CSJ STC 10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01)”.*

Lo que igualmente había destacado en el auto ATC 3429 del 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>, anotando que:

*“...se ha previsto como motivo de nulidad las carencias inadmisibles en la motivación de las providencias judiciales. En este escenario, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la irregularidad procesal en estos casos ocurre cuando existe una falta absoluta de motivación, pues ‘según lo han enseñado concorde y unánimemente doctrina y jurisprudencia, para que sea posible hablar de falta de motivación de la sentencia como vicio invalidativo del proceso, se requiere que aquella sea total o radical. Por mejor decirlo, es posible que en un caso dado a los razonamientos del juzgador les quepa el calificativo de escasos o incompletos, sin que por tal razón sea dable concluir que la sentencia adolece de carencia de fundamentación’ (Sent. Cas. Civ. de 29 de abril de 1988)<sup>2</sup>”.*

---

<sup>1</sup> MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>2</sup> En el mismo sentido, sentencias de casación civil de 12 de diciembre de 1988, 8 de noviembre de 1989, 23 de septiembre de 1991, 24 de agosto de 1998, Exp. No. 4821.

II. Para el caso de marras, se tiene que el día 29 de septiembre de 2020, la querellante LINA MARCELA AGUDELO SALAZAR, en nombre propio, comparece ante la Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí (Ant.), a denunciar a su excompañero JOHN HARVEY SÁNCHEZ TRUQUE, por violencia verbal, psicológica y económica en contra de ella, informando al respecto que su excompañero le decía ofensas, tales como: *“loca, que no tengo control, que no le importa abandonar a sus hijos, que se va para una pieza y se va a declarar un don nadie que cancelo todas las cuentas bancarias y que no voy a tener de donde pegarme”* *“me voy a tirar en usted le voy a hacer la vida imposible, mentirosa”* *“ella es una mala madre, los ha descuidado por estar con amigas, por culpa de ella los voy a abandonar, ella no va a dejar que los vea”* *“loca, mentirosa perra...”* (subrayas fuera de texto y a propósito).

III. En las anteriores condiciones, se tiene que, sin hesitación alguna, la denunciante puso en conocimiento de la autoridad administrativa, circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar, las que también fueron complementadas en varias oportunidades, ello partiendo de la premisa de que ésta no sólo comprende la violencia física, sino también la violencia psicológica y verbal en que pudo y puede verse inmersa la denunciante LINA MARCELA; acontecimientos éstos no esclarecidos y ni siquiera referidos en la Resolución No. 018 del 17 de agosto de 2021, donde la señora Comisaria en el análisis del acervo probatorio y la conclusión a que llegó, señaló: *“...Del informe presentado por la profesional de psicología YENNY CARDONA PINEDA después de realizar la valoración psicológica a los integrantes de la familia concluye que de acuerdo a las entrevistas realizadas y con las pruebas aportadas por la señora LINA MARCELA, no se logra evidenciar que continúen las agresiones del señor JOHN HARVEY en su contra. El Despacho después de analizar las pruebas que reposan en el proceso evidencia un conflicto entre las partes en el tema de la cuota alimentaria y las visitas a favor de los hijos teniendo en cuenta que las condiciones cambiaron y las partes ya no viven bajo el mismo techo. Es de anotar que el requisito de procedimiento fue agotado en la comisaria del municipio de la Estrella donde no se logró ningún acuerdo entre las partes, quedando la vía judicial para modificarlo. Actualmente la señora LINA MARCELA AGUDELO SALAZAR y sus hijos residen en el municipio de la Estrella.”*; conclusión ella que tuvo como sustento probatorio sólo, de acuerdo a la prueba analizada, el informe de la Profesional en Psicóloga Dra. Yenny María Cardona Pineda, quien sin ningún fundamento, y dándole credibilidad solo al denunciado

concluyó que a la fecha no continuaba ningún tipo de violencia por parte de éste a la querellante, en su modalidad verbal, moral o psicológica; aseveración que, como es sabido no es del resorte del Equipo Psicosocial, sino por el contrario del operador jurídico, quien con fundamento en el Art. 167 del C.G.P., valorará a la luz de la sana crítica todos y cada uno de los elementos probatorios aducidos, y en conjunto, para concluir si, en este caso, se presentó el tipo de violencia que la denunciante pone en conocimiento.

Ciertamente, resulta lamentable como la Funcionaria de turno, sin parar mientes, solo se atiene a la determinación de la Psicóloga, lo que se repite, no debe ser así, teniendo en cuenta que la autoridad cognoscente siempre debe desplegar una labor preponderante en la investigación y racionamiento de las pruebas regularmente obtenidas, para determinar si presentó o no, tal como acontece en este caso, los supuestos facticos que por violencia psicológica se duele la denunciante.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, *mutatis mutandis*, ha significado que<sup>3</sup>: “(...) De esta manera, externamente, la jurisdicción del Estado responderá de forma apropiada al progreso de la ciencia. Internamente, garantizará a las partes que la solución de sus hipótesis será analizada con la mayor objetividad que el conocimiento experto pueda brindar. Este es un propósito frente al cual el juez ha tenido y tendrá siempre una labor preponderante; no para suplantar la labor del versado, sino para verificar si sus explicaciones están justificadas, o dicho en otras palabras, si son fiables. La fiabilidad del conocimiento experto, llevado al proceso a través de los medios de ciencia (dictámenes, testimonios técnicos e informes, entre otros,) ha sido objeto de una preocupación en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho comparado. Más allá de las credenciales del perito, la búsqueda de dicha condición se ha centrado en cómo el juez puede evaluar racionalmente la capacidad de la experticia. Examina, ante todo, la consistencia, claridad y solidez dada por la validez del método o técnica subyacente, la utilización en los hechos del caso y la ilación lógica entre los fundamentos y la conclusión resultante”. (Subraya fuera de texto y a propósito). Advirtiendo, con asombro, como ni siquiera se le escucho a LINA MARCELA, cuando dijo tener testigos de la violencia que venía sufriendo por parte de su expareja; no desplegándose por parte de la Directora-Comisaria-

---

<sup>3</sup> Sentencia SC186-2020

una actividad proactiva como sería el realizar un interrogatorio de parte a la supuesta afectada, o citar a diligencia de descargos al denunciado, JOHN HARVEY SÁNCHEZ TRUQUE, a fin de corroborar los hechos denunciados por su excompañera AGUDELO SALAZAR; inobservando los términos en que fue elevada la denuncia, acerca de la posible violencia intrafamiliar, en todo caso, en busca de una tutela judicial efectiva; de allí que, razón le asiste a la impugnante en poner en conocimiento de este estrado judicial, la grave omisión por parte de la señora Comisaria, y que no podría ser posible soslayar o sanear en esta instancia, como quiera que ello no fue objeto de análisis, decreto probatorio y decisión administrativa, lo que, a todas luces, trasgrede el derecho a un Debido Proceso de la parte actora, la que tiene derecho a exigir por parte de las autoridades estatales, se le decida las quejas y denuncias puestas en conocimiento de las mismas, previo haber recaudado el material probatorio suficiente para tomar la decisión, habiendo auscultado si los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en efecto ocurrieron, como fueron esbozados.

Se itera, se deja claro que la conclusión a que arriba este Juzgador, en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución No. 018 del 17 de agosto de 2021, se realiza sobre la base de considerarse que hizo falta un despliegue amplio, no solo de la situación puesta en conocimiento de la funcionaria, sino también una actividad proactiva de la misma tendiente a verificar la realidad material o no de los supuestos facticos constitutivos de la denuncia, vr. gr. Interrogando a cada una de las partes, llamando a testigos y en fin realizando todo lo necesario para concluir si se presentó o no la violencia verbal, moral y psicológica de que se duele la quejosa.

**III.** Corolario de lo expuesto, se declarará la NULIDAD de la Resolución N° 018 del 17 de agosto de 2021, dentro del corriente Proceso Administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a efectos de que la señora Comisaria de Familia Zona Sur de Itagüí (Ant.), con fundamento en las pruebas que a bien considere practicar, decida de manera detallada, si la solicitante ha sido víctima o no de violencia intrafamiliar en su modalidad verbal, psicológica, económica o moral, como lo enuncia la querellante LINA MARCELA AGUDELO SALAZAR; acotando sobre el particular que en los términos del Inciso 2° del Art. 138 del C.G.P., las pruebas legalmente practicadas en la instancia administrativa, conservarán

plena validez; amén que, como se dijo, habrá de tenerse cuidado en la recomendaciones o conclusiones que hagan el Equipo Psicosocial, en el sentido de que no corresponde a ellos, sino al director(a) de la Comisaría, con fundamento en el Art. 167 *Ibídem*, determinar y concluir si se presentó o no la Violencia Intrafamiliar puesta en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución N° 018 del 17 de agosto de 2021, dentro del corriente Proceso Administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a efectos de que la señora Comisaria de Familia Zona Sur de Itagüí (Ant.), con fundamento en las pruebas que a bien considere practicar, decida de manera detallada, si la solicitante ha sido víctima o no de violencia intrafamiliar en su modalidad verbal, psicológica, económica o moral, como lo enuncia la querellante LINA MARCELA AGUDELO SALAZAR; acotando sobre el particular que en los términos del Inciso 2° del Art. 138 del C.G.P., las pruebas legalmente practicadas en la instancia administrativa, conservarán plena validez; amén que, como se dijo, habrá de tenerse cuidado en la recomendaciones o conclusiones que hagan el Equipo Psicosocial, en el sentido de que no corresponde a ellos, sino al director(a) de la Comisaría, con fundamento en el Art. 167 *Ibídem*, determinar y concluir si se presentó o no la Violencia Intrafamiliar puesta en su conocimiento.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone DEVOLVER las diligencias a la entidad administrativa, COMISARÍA DE FAMILIA ZONA SUR DE ITAGÜÍ (ANT.).

TERCERO: Realizar la ANOTACIÓN correspondiente en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a208aecebf9c7b20f325595032b4d8848288a69845c91f76d48eb8a4785adc42**  
Documento generado en 08/11/2021 01:59:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**